BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 1989 AÑO XCVII A 65,00

Nº 26.762

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

HIDROCARBUROS

Decreto 1208/89

Asígnase a Y. P. F. un área de exploración terrestre ubicada en la provincia de Mendoza.

Bs. As., 8/11/89

VISTO el Expediente Nº 42.285/88 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita se le otorgue el área de exploración terrestre a denominar Cuenca Neuquina treinta y cinco (CN-XXXV), ubicada en la provincia de Mendoza.

Que los trabajos tienen por objeto obtener la información necesaria para continuar con la prospección de hidrocarburos en la Cuenca.

Que lo solicitado responde a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Nº 17.319.

Que según lo propuesto por la SECRETARIA DE ENERGIA, lo aconsejado por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido en los artículos 11 y 98 inciso e) de la Ley Nº 17.319 corresponde acceder a lo solicitado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO el área de exploración terrestre CUENCA NEUQUINA TREINTA Y CINCO (CN-XXXV) ubicada en la provincia de Mendoza, con el objeto de ser sometida a trabajos de exploración.

Art. 2º — La superficie del área terrestre a denominar (CN-XXXV) está delimitada por las siguientes coordenadas Gauss-Kruger:

Coordenadas Gauss-Kruger

Esquineros	X	Y
1	6.080.000	2.460.000
2	6.070.500	2.460.000
3	6.070.500	2.456.000
4	6.052.000	2.456.000
5	6.052.000	2.459.000
6	6.031.000	2.459.000
7	6.031.000	2.448.200
8	6.038.700	2.448.200
9	6.038.700	2.449.600
10	6.060.100	2.449.600
11	6.060.100	2.446.300
12	6.067.700	2.446.300
13	6.067.700	2.433.200
14	6.079.000	2.443.200
15	6.079.000	2.439.800
16	6.067.700	2.439.800
17	6.067.700	2.441.600
18	6.050.000	2.441.600
19	6.050.000	2.442.580,50
20	6.080.000	2.442.580,50

SUPERFICIE APROXIMADA: UN MIL OCHENTA Y UN KILOMETROS CUADRADOS (1.081 Km²).

Art. 3º — Fíjanse en CINCO (5) años la duración del plazo básico correspondiente al período de exploración, el que comenzará a regir a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — José R. Dromi.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 1210/89

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un Oficial extranjero.

Bs. As., 8/11/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel D. Patrick JOMBART, ha cesado como Agregado de Defensa a la Embajada de la REPUBLICA FRANCESA en nuestro país.

Que durante su permanencia, ha contribuido con su destacada capacidad y dotes personales, a estrechar vínculos de amistad y camaradería, que nos unen con los integrantes de las FUERZAS ARMADAS de ese país.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender al acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

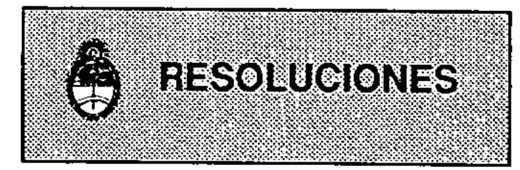
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Coronel D. Patrick JOMBART de la REPUBLICA FRANCESA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 60/89

Acéptase la renuncia del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta.

Bs., As., 9/11/89

VISTO el expediente nº 73.822/89 del registro de esta SECRETARIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y que el señor Secretario ha sido autorizado para viajar al exterior según consta en la resolución M. E. J. nº 721/89 y las atribuciones conferidas por la resolución M. E. J. nº 2111/86,

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 10 de noviembre de 1989, la renuncia presentada por el señor doctor Alberto Oscar ARAGONE (D. N. I. nº 11.534.610) al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALTA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo B. Rodríguez Sañudo.

Secretaría de Energía y Secretaría de Comercio Interior

COMBUSTIBLES

Res. Conj. 123/89 y 86/89

Adóptanse medidas para suprimir abusos en materia de utilización de gas licuado de petróleo en automotores.

Bs. As., 27/10/89

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 48.197/89 y que la SECRETARIA DE ENERGIA y la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR han decidido sumar esfuerzos para suprimir abusos en materia de utilización de gas licuado de petróleo en automotores, y

CONSIDERANDO:

Que es imperiosa la necesidad de proteger vidas humanas, conservación de bienes materiales (automotores, estaciones de servicio, garajes y viviendas en general) además de mantener la percepción de recursos que el país necesita en materia de impuestos y gravámenes por la venta de combustibles tales como las naftas, gas oil y el gas natural comprimido.

Que el 15 de junio de 1983 se dictó el Decreto Nº 1461, el que como excepción a

las disposiciones del Decreto Nº 66 del 10 de enero de 1975 y a la Resolución de la SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Nº 78 del 9 de octubre de 1975, faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA a determinar qué tipos de hidrocarburos gaseosos podrán ser utilizados para combustibles en el transporte terrestre y en qué zonas del país.

Que asimismo establece que la SECRETARIA DE ENERGIA actuará como Autoridad de Aplicación de la normativa aludida y de las que se dicten en su consecuencia.

Que la necesidad de contar con normas claras y concretas que permitan sancionar las infracciones a las prohibiciones contenidas en el Decreto Nº 66 del 10 de enero de 1975 y Decreto Nº 1461 del 15 de junio de 1983, así como a otras normas que se dicten en su consecuencia, motivó la sanción del Decreto Nº 1284 de fecha 21 de setiembre de 1988 que otorga el poder a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR para aplicar sanciones conforme las disposiciones de la Ley 20.680 —Artículo 10º— a quien transgrediera el uso no autorizado de los combustibles de uso automotor.

Que resulta imperioso no sólo aunar esfuerzos sino planificar las acciones a seguir, como así también dar participación a los distintos organismos del Estado y de Seguridad en una campaña tendiente a poner en evidencia y eliminar las transgresiones a las disposiciones vigentes en materia del uso del gas licuado de petróleo en automotores, como son las conversiones clandestinas de motores, evasión fiscal por sustitución no autorizada de combustibles para automotores, afectación de la seguridad pública por utilización de técnicas y equipos no autorizados en medios de transportes individuales,

Por ello,

LOS SECRETARIOS
DE ENERGIA Y DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y PROGRAMACION DE LOS COMBUSTIBLES será la responsable de planificar e instrumentar las inspecciones que se realicen ante posibles contraventores. Redactará las Actas por cuatriplicado, mantendrá y hará mantener en custodia todos los elementos probatorios del uso del gas licuado en automotores como así también equipos de conversión secuestrados de vehículos y/o talleres, comercios, depósitos, etc., elementos de publicidad y todo otro comprobante que haga a la actividad comercial que se practica. A sus efectos podrá requerir la fuerza pública si lo creyera conveniente ya sea a través de la Policía Federal o Provincial requiriendo a su vez la participación de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO para llevar a cabo las inspecciones como para mantener en custodia los elementos secuestrados. También podrá disponer dar intervención a otros organismos que creyere conveniente: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, MINISTERIO DEL INTERIOR y otros organismos provinciales y municipales que así se requieran.

Art. 2º — La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR - DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES, recibirá el legajo de cada causa (actas y otros elementos probatorios) que le permitirán de acuerdo a la Ley 20.680 Artículo 10 dar su dictamen definitivo, debiendo remitir copia del mismo a la SECRETARIA DE ENERGIA - DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y PROGRAMACION DE LOS COMBUSTIBLES para su control y archivo.

Art. 3º — Comunicar a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y a miembros de la CAMARA DE LA INDUSTRIA PETROLERA, a la firma AGIP y a la CAMARA DE EXPENDEDORES DE G.N.C.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz. — Pablo M. Challú.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1096/89

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma M. M. Lewin S. A.

Bs. As., 9/11/89.

VISTO el Expediente ex-SEDI. Nº 16.427/77 Cde. 16 de la firma M. M. LEWIN S. A., y

CONSIDERANDO:

Que M. M. LEWIN S. A. en virtud de la Resolución ex-SEDI Nº 427 del 15 de octubre de 1979 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 21.608 y su Decreto Reglamentario Regional Nº 893 del 17 de diciembre de 1973, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de hilado sintético texturizado a partir de hilado liso, tejido de punto de hilados texturizado, prendas confeccionadas y teñido de hilados sintéticos y prendas, en el Distrito Industrial de la Ciudad de San Luis, Ruta Nacional Nº 7, Km. 813, Departamento La Capital, Provincia de San Luis.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, la Dirección Nacional de Contralor Industrial efectuó a la firma M. M. LEWIN S. A. las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes, por su incumplimiento a la Resolución ex-SEDI Nº 427 del 15 de octubre de 1979.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que el incumplimiento puede considerarse total y aconseja la aplicación de la sanción de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas.

Que atento a dichas actuaciones presumariales la firma fue notificada en los términos del artículo 5º del ANEXO II del Decreto Nº 2541 de fecha 26 de agosto de 1977, por el Equipo Sumarios de la ex-Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, no surgiendo de los argumentos vertidos por la empresa que el incumplimiento al régimen promocional se debió a causa de la Administración estimándose procedente ordenar la instrucción del Correspondiente sumario, dictándose la Resolución SICE Nº 390 del 8 de julio de 1986.

Que la firma M. M. LEWIN S. A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución SICE Nº 390 del 8 de julio de 1986, el que fue rechazado a través de la Resolución SICE Nº 541 del 10 de setiembre de 1986.

Que durante el resto del trámite sumarial, la empresa M. M. LEWIN S. A. no obstante estar debidamente notificada no presentó ningún descargo, ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento absoluto.

Que la beneficiaria no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a esta Secretaría, dando por concluida su relación con el Estado, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento total en que incurrió la firma M. M. LEWIN S. A. corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas por la Resolución ex-SEDI Nº 427 del 15 de octubre de 1979 el reintegro de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, y una multa equivalente al OCHO POR CIENTO (8 %) del monto actualizado del proyecto, que representa un importe de AUSTRALES NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS (₳ 97.615.454,40), conforme lo establecido en el artículo 17, inciso b), apartados 1, 2 y 3 de la Ley 21.608.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 8º y 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Decreto Nº 805/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma M. M. LEWIN S. A. y ordénese el pago de los tributos no ingresados, por incumplimiento total del proyecto aprobado por Resolución ex-SEDI Nº 427 del 15 de octubre de 1979.

Art. 2º — Impónese a la firma M. M. LEWIN S. A. el pago de una multa del OCHO POR CIENTO (8 %) del monto actualizado del proyecto que asciende a la suma de AUSTRALES NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS (₳ 97.615.454,40) por incumplimiento total, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), apartado 2 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco.

Art. 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 5º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y en virtud del artículo 17, inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 6º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme el artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1097/89

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma Textil Itati.

Bs. As., 9/11/89

VISTO el Expediente SICE. Nº 22.752/74 Cde. 5 de la firma TEXTIL ITATI, y

CONSIDERANDO:

Que TEXTIL ITATI en virtud del Decreto Nº 444 del 3 de febrero de 1976 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 20.560 y su Decreto Reglamentario Regional Nº 575/74, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de medias de nylon, de lana y/o algodón, a localizarse en Tacuarí 1133 Corrientes.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, la Dirección Nacional de Contralor Industrial efectuó a la firma TEXTIL ITATI, las actuaciones presumariales según surge del acta de inspección e informes, por su incumplimiento al Decreto Nº 444 del 3 de febrero de 1976.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que el cumplimiento puede considerarse total y aconseja la aplicación de la sanción de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas.

Que atento a dichas actuaciones presumariales se estima procedente ordenar la instrucción del correspondiente sumario, dictándose la Disposición ex-SSGMI. Nº 8 del 21 de setiembre de 1988.

Que durante todo el trámite sumarial, la empresa TEXTIL ITATI, no obstante estar debidamente notificada, no presentó ningún descargo, ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento absoluto.

Que la beneficiaria no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a esta Secretaría, dando por concluida su relación con el Estado, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento total en que incurrió la firma TEXTIL ITATI, corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas por el Decreto Nº 444 del 3 de febrero de 1976, el reintegro de

los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, y una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto actualizado del proyecto, que representa un importe de AUSTRALES SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA CON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (A 77.967.590,499), conforme lo establecido en el Artículo 17, inciso b), apartados 1, 2 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 8º y 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Decreto Nº 805/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma TEXTIL ITATI, y ordénese el pago de los tributos no ingresados, por incumplimiento total del proyecto aprobado por Decreto Nº 444 del 3 de febrero de 1976.

Art. 2º — Impónese a la firma TEXTIL ITATI el pago de una multa del DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto actualizado del proyecto que asciende a la suma de AUSTRALES SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA CON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (A 77.967.590,499) por incumplimiento total, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b), apartado 2 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco.

Art. 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 5º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y en virtud del Artículo 17, inciso b) apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 6º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al Artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1098/89

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma Lumbreras S.A.M.C. e I.

Bs. As., 9/11/89

VISTO el Expediente ex SI. Nº 20.473/80 Cde. 37, de la firma LUMBRERAS S.A.M.C. e I., y

CONSIDERANDO:

Que LUMBRERAS S.A.M.C. e I. recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 21.608 y su Decreto Reglamentario Nº 2157 del 10 de diciembre de 1981, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de cemento portland normal, cemento puzolánico y cemento de escoria de alto horno, con localización en la Provincia de Salta.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, la Dirección Nacional de Contralor Industrial efectuó a la firma LUMBRERAS S.A.M.C. e I. las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes, por su incumplimiento al Decreto Nº 2674 del 26 de setiembre de 1975.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que el incumplimiento puede considerarse total y aconseja la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 17, inciso b) apartados 2 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que atento a dichas actuaciones presumariales la firma fue notificada en los términos de los artículos 5º y 10 del Anexo II del Decreto Nº 2541 de fecha 26 de agosto de 1977 por el Equipo Sumarios de la ex Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, sin obtener resultado positivo alguno, estimándose procedente ordenar la instrucción del correspondiente sumario, dictándose la Disposición ex-SSGMI. Nº 6 del 7 de octubre de 1988.

Que durante todo el trámite sumarial, la empresa LUMBRERAS S.A.M.C. e I. no obstante estar debidamente notificada, no presentó ningún descargo ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento absoluto.

Que la beneficiaria no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a esta Secretaría, dando por concluida su relación con el Estado sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento total en que incurrió la firma LUMBRERAS S.A.M.C. e I. corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las medidas de carácter promocional el reintegro de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada y una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto actualizado del proyecto que representa un importe de AUSTRALES TRESCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CON CINCUENTA CENTAVOS (A 307.451.800,50), conforme lo establecido en el artículo 17, inciso b), apartados 1, 2 y 3 de la Ley 21.608.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 8º y 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Decreto Nº 805/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma LUMBRERAS S.A.M.C. e I. y ordénese el pago de los tributos no ingresados, por incumplimiento total del proyecto.

Art. 2º — Impónese a la firma LUMBRERAS S.A.M.C. e I. el pago de una multa del DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto actualizado del proyecto que asciende a la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CON CINCUENTA CENTAVOS (A 307.451.800,50) por incumplimiento total, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 inciso b), apartado 2 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco.

Art. 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 5º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y en virtud del artículo 17, inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 6º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1099/89

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma Hilario L. Canto S. A.

Bs. As., 9/11/89

VISTO el Expediente SEDI Nº 70.209/76 Cde. 19, de la firma HILARIO L. CANTO S. A., y

CONSIDERANDO:

Que HILARIO L. CANTO S. A. en virtud del Decreto Nº 526 del 3 de marzo de 1981 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 21.608 y su Decreto Reglamentario Regional Nº 575 del 20 de agosto de 1974, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial dedicada a la producción de madera aserrada en bruto, con tratamiento antifúngico, secado artificial e impregnación a partir de los cuales se fabricarán paneles modulares para la producción de viviendas industrializadas en Ruta Nacional Nº 12, Localidad Hipólito Yrigoyen, Departamento de San Ignacio, Provincia de Misiones.

Que de conformidad con lo establecido en el ANEXO II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, la Dirección Nacional de Contralor Industrial efectuó a la firma HILARIO L. CANTO S. A. las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes, por su incumplimiento al Decreto Nº 526 del 3 de marzo de 1981.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que el incumplimiento puede considerarse total y aconseja la aplicación de la sanción de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas.

Que atento a dichas actuaciones presumariales se ordenó la instrucción del correspondiente sumario, dictándose la Disposición SSGMI Nº 23 del 2 de setiembre de 1988.

Que durante todo el trámite sumarial, la empresa HILARIO L. CANTO S. A., no obstante estar debidamente notificada no presentó ningún descargo, ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento absoluto.

Que la beneficiaria no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a esta Secretaría, dando por concluida su relación con el Estado sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento total en que incurrió la firma HILARIO L. CANTO S. A., corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas por el Decreto Nº 526 del 23 de marzo de 1981, el reintegro de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, y una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto actualizado del proyecto, que representa un importe de AUSTRALES TRESCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS (A 311.932.571,60), conforme lo establecido en el Artículo 17º, inciso b), apartados 1, 2 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 8º y 17º de la Ley Nº 21.608 y 13º del Decreto Nº 805/88.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma HILARIO L. CANTO S. A. y ordénese el pago de los tributos no ingresados, por incumplimiento total del proyecto aprobado por Decreto Nº 526 del 3 de marzo de 1981.

Art. 2º — Impónese a la firma HILARIO L. CANTO S. A. el pago de una multa del DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto actualizado del proyecto que asciende a la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS (A 311.932.571,60), por incumplimiento total, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17º, inciso b), apartado 2 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco.

Art. 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al Artículo 25º del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 5º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, conforme el Artículo 25º del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y en virtud del Artículo 17º, inciso b) apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 6º — Comuníquese al Registro de Beneficios de los Regímenes Promocionales conforme el Artículo 22º del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 7º — Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro de Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1100/89

Declárase a la firma Hércules Mastrocola Industrias Madereras S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de bienes de capital.

Bs. As., 9/11/89

VISTO el Expediente SICE Nº 17.644/89, por el que la firma HERCULES MASTROCOLA INDUSTRIAS MADERERAS S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la

Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la modernización de su planta industrial dedicada a la fabricación de muebles, situada en Avellaneda 2361/71, Sáenz Peña, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma HERCULES MASTROCOLA INDUSTRIAS MADERERAS S. A., con domicilio legal en Alsina 1535, piso 3º, oficina 303, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la modernización de su planta industrial ubicada en Avellaneda 2361/71, Sáenz Peña, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la modernización de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma HERCULES MASTROCOLA INDUSTRIAS MADERERAS S. A., constituye domicilio especial en Alsina 1535, piso 3º, oficina 303, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1100

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNO (1)	Lijadora de doble banda superior para madera de avance continuo, de 1.100 mm. de ancho útil, marca SANDINGMASTER, modelo SCSB-2-1100. Comple ta con todos los elementos para su normal funcionamiento.
VALOR FOB:	FLORINES HOLANDESES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (F.H. 44.892).
POSICION NADI:	84.47.00.10.99.
PAIS DE ORIGEN:	HOLANDA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	

Dirección Nacional de Inspección del Trabajo

TRABAJADORES A DOMICILIO

Disp. 75/89

Determínanse los períodos dentro de los cuales los tomadores de trabajo a domicilio de la Industria del Vestido, deberán gozar de las vacaciones.

Bs. As., 27/10/89

VISTO lo informado por el DEPARTAMENTO TRABAJO A DOMICILIO y lo actuado en el T. I. Nº 13.232/89, respecto la fijación de las fechas de vacaciones para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto Nº 23.854/46, faculta a las Asociaciones Patronales para determinar los períodos dentro de los cuales los tomadores de trabajo a domicilio deberán gozar de las vacaciones.

Que siguiendo la práctica de años anteriores, la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA, estableció la fecha de iniciación de las vacaciones para la Industria del Vestido, a la que dio su conformidad la CAMARA DE INDUSTRIALES DE TEJIDO DE PUNTO Y ANEXOS.

Que resulta de necesidad considerar el régimen a que deberán ajustarse los pagos de salarios referidos a dichos períodos vacacionales.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
INSPECCION DEL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1º — Los tomadores de trabajo a domicilio de la Industria del Vestido de todo el territorio del país gozarán del período de descanso que establece el artículo 150º de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.) correspondiente al año 1989, en las fechas que se indican a continuación:

Del 29 de enero de 1990 al 11 de febrero de 1990 inclusive, para los trabajadores que gocen de CATORCE (14) días de vacaciones.

Del 29 de enero de 1990 al 18 de febrero de 1990 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIUN (21) días de vacaciones.

Del 29 de enero de 1990 al 25 de febrero de 1990 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIOCHO (28) días de vacaciones.

Del 29 de enero de 1990 al 4 de marzo de 1990 inclusive, para los trabajadores que gocen de TREINTA Y CINCO (35) días de vacaciones.

Art. 2º — Los períodos de descanso proporcionales que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153º de la Ley de Contrato de Trabajo, tendrán la misma fecha de iniciación que los indicados en el artículo precedentemente.

Art. 3º — La retribución correspondiente al período de vacaciones a los obreros a domicilio deberá ser satisfecha el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondiente, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio. En caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — Los empleadores comprendidos en la presente Disposición deberán abonar los salarios devengados el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondientes, rigiendo lo dispuesto por esta sola y única vez, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio.

En el caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5º — Los dadores de trabajo cuyas fechas de pago quincenales recaigan hasta tres (3) días antes del último día hábil anterior al comienzo del período de descanso indicado en el artículo 1º, podrán diferirlas hasta el día fijado en el artículo 3º de acuerdo a lo normado en el mismo.

Art. 6º — Cuando los trabajadores no se presentasen a hacer efectivo el importe correspondiente a sus vacaciones, los empleadores efectuarán el depósito de los mismos debiendo ajustarse en tales casos a las normas que rigen para el pago de salarios.

Art. 7º — Las modificaciones de las fechas establecidas en la presente Disposición que sean solicitadas por empresas y/o asociaciones patronales interesadas del ámbito de la CAPITAL FEDERAL, serán consideradas resueltas por la DIRECCION NACIONAL INSPECCION DEL TRABAJO en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Art. 8º — El incumplimiento de las disposiciones de la presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes que correspondan.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, remítase copia autenticada a la DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS (Departamento Publicaciones y Biblioteca) y vuelva al Departamento TRABAJO A DOMICILIO, a los fines pertinentes y archivo en el mismo. — Rodolfo M. Soberano.

—FE DE ERRATAS—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 3061/89

En la edición del 27 de octubre de 1989, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el artículo 11

DONDE DICE:

1) Capital Federal 3.093 1.804

DEBE DECIR:

1) Capital Federal 3.093 1.804

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA DE LA RADIODIFUSION

Llama a concurso para cubrir cargos de Profesores Titulares en 274 hs. cátedra Nivel Terciario.

Primera etapa: Carreras de Comunicador Social para Radio y TV (Orientaciones: Locución artística y Locución periodística) y PRODUCTOR y DIRECTOR para Radio y TV

Areas:

Foniatría	Historia
Locución	Literatura
Periodismo oral	Estética e Historia del Arte
Redacción e investigación periodística	Comunicación social
Producción y Dirección integral de Radio y TV	Talleres: Literario y de Actuación dramática
Régimen legal de la Radiodifusión	Hermenéutica cultural
Fundamentos de Tecnología	Idioma Inglés

Plazo de Inscripción: 15 de noviembre a 15 de diciembre de 1989.
Informes y Requisitos: Paseo Colón 315, 2º Piso, de 14 a 18 hs.

e. 16/11 Nº 4298 v. 16/11/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución Nº 364/89, se ha dispuesto la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la entidad denominada COOPERATIVA AGROPECUARIA "VALLE DE TRASLASIERRA" LIMITADA, matrícula nº 9.1143 con domicilio legal en la ciudad de Dolores, provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días—, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Fdo. Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA, Subsecretario de Acción Cooperativa. Fdo. Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA, Subsecretario de Acción Cooperativo.

e. 16/11 Nº 4289 v. 20/11/89

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en el expediente nº 47.375/89, recayó la Resolución Nº 171/89-SAC., por la que se ha dispuesto instruir sumario a la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE ZAVALLA LIMITADA, matrícula nº 8.176, con domicilio legal en Zavalla, provincia de Santa Fe, y se la emplaza por el término de DIEZ (10) días, más el ampliatorio de TRES (3) días en razón de la distancia, para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), como asimismo, denuncie su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC). -Buenos Aires, 9 Nov. 1989.-Fdo. Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA, Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 16/11 Nº 4290 v. 20/11/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 5 de uSs.. 25,05 Nº 2.322.356; de uSs. 50,10 Nos 2.653.038, 2.718.528, 2.731.605, 2.751.639, 2.784.447, 2.824.525, 2.826.363/364, 2.832.503, 2.832.505/507, 2.843.567, 2.848.203; de uSs. 250,50 Nos 3.002.753, 3.057.007; cupones Nº 6 uSs. 185,90 Nos 2.653.567; de uSs. 929,50 Nº 3.057.007; cupones Nº 7 uSs. Nos 2.751.639, 2.784.447; 2.826.363; 2.832.506; de uSs. 199,50 Nº 3.057.007; cupones Nº 8 de uSs. 161,90 Nos 2.751.639, 2.784.447, 2.826.363, 2.832.506; de uSs. 809,50 Nº 3.057.007; cupones Nº 9 de uSs. 30 Nos 2.751.639, 2.826.363; cupones Nº 10 de uSs. 149,90 Nos 2.751.639 y 2.826.363; cupones Nos 11 y 12 de uSs. 19,50 y 147,90 respectivamente Nº 2.826.363 y los cupones 5/13 Nº 1.370.868, correspondientes a una lámina de uSs. 5.000 y de los títulos de uSs. 1.000 Nos 2.784.450 y 2.845.148/150, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos; de uSs. 875 Nº 2.826.364, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; de uSs. 437,50 Nº 2.322.356; de uSs. 875 Nos 2.731.605, 2.824.525, 2.832.505, 2.843.567; de uSs. 4.375 Nº 3.002.753, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; de uSs. 750 Nos 2.784.447 y 2.832.506, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de uSs. 62,50 Nº 1.801.736, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, todos del empréstito Bonos Externos 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. F. O. cupones 5 y 6 de uSs. 250,50 y 929,50 Nº 1.301.762. - Buenos Aires, 9 nov. 1989. - Fdo. MARIA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 16/11 Nº 84.998 v. 16/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1529

Bs. As. 11/9/89

A las entidades financieras

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 529. Efectivo mínimo en moneda extranjera

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el texto ordenado a la fecha de las disposiciones dictadas por esta Institución, que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

Esas normas incluyen el nuevo modelo de la Fórmula 1961, con las instrucciones para su integración, utilizable para informar desde agosto el estado del encaje en moneda extranjera.

El vencimiento para la presentación de la información correspondiente a dicho mes se ha fijado en el 25/9/89.

Se acompañan las hojas correspondientes al Capítulo II de la Circular REMON - 1, que reemplazan las oportunamente provistas.

REMON - 1

CONTENEIDO

II — Efectivo mínimo en moneda extranjera.

1. Normas básicas.

1.1. Conceptos comprendidos.
1.2. Exigencias.
1.3. Integración.
1.4. Cómputo.
1.5. Compensación de posiciones
1.6. Cargo.

2. Normas de procedimiento.

2.1. Fórmula utilizable.
2.2. Instrucciones.
2.3. Estado del efectivo mínimo en moneda extranjera (Fórmula 1961).

TEXTO ORDENADO

Circular REGULACIONES MONETARIAS

II — Efectivo mínimo en moneda extrajera.

1. Normas básicas

1.1. Conceptos comprendidos.

Estarán sujetos a exigencia de efectivo mínimo los depósitos en moneda extranjera, a la vista y a plazo fijo.

1.2. Exigencias.

Se observarán las tasas que se establezcan, las cuales se dan a conocer por Comunicación "B".

1.3. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que se indiquen.

Cada cuenta se abrirá a la orden del Banco Central de la República Argentina, que otorgará a la entidad depositaria una autorización general e irrevocable para que efectúe en forma directa los débitos que estime corresponder.

El cómputo se efectuará según los saldos acreedores registrados en la citada cuenta.

1.4. Cómputo.

Las exigencias y la integración se calcularán sobre los promedios mensuales de saldos diarios de las partidas comprendidas, referidos a cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos registrados al cierre de las operaciones de cada día por la cantidad total de días del mes. En los días inhábiles se repetirá el saldo del día hábil inmediato anterior.

1.5. Compensación de posiciones.

Las posiciones excedentarias y deficitarias de efectivo mínimo en monedas nacional y extranjera no podrán compensarse entre sí.

1.6. Cargo.

Las deficiencias en la integración del efectivo mínimo estarán sujetas al cargo establecido para los defectos de integración del encaje en moneda nacional.

Para la aplicación del cargo, la deficiencia determinada se convertirá a australes con el tipo de cambio de la correspondiente moneda extranjera.

Serán de aplicación en lo que corresponda, las disposiciones contenidas en los puntos 1.5.2., 1.5.3. y 1.6. del Capítulo I.

2. Normas de procedimiento

2.1. Fórmula utilizable.

1961, cuyo modelo se inserta en el punto 2.3.

2.2. Instrucciones.

2.2.1. Generales.

Para informar el estado del efectivo mínimo en moneda extranjera, las entidades utilizarán la Fórmula 1961, una por cada moneda de captación, la que deberá ser presentada mensualmente al Banco Central a más tardar el 16 del mes siguiente al que corresponda.

Se remitirá, integrada por triplicado, al Departamento de Secretaría General. El triplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

La Fórmula 1961 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Para el cálculo de los datos se aplicará el criterio establecido en el punto 1.4.

Los importes, excepto el determinado en el renglón 6., se expresarán en millares de la correspondiente unidad monetaria.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primero dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resultan inferiores.

Las entidades deberán registrar en planillas especialmente habilitadas al efecto la posición sobre exigencia e integración del efectivo mínimo correspondiente a cada uno de los días del mes. Tales anotaciones se consolidarán en la casa central y se conservarán por un plazo no menor de 3 años.

2.2.2. Renglón 2.

Se consignarán, en la fórmula referida a dólares estadounidenses, los valores nominales residuales de las obligaciones negociables emitidas en esa moneda, cuya colocación primaria haya sido efectuada.

2.2.3. Renglones 3.1 a 3.4.

Se aplicarán las tasas de efectivo mínimo vigentes en el mes bajo informe para cada uno de los conceptos a que se refieren los respectivos renglones.

2.2.4. Renglón 3.7.

Se informará el defecto de aplicación de los depósitos captados en la correspondiente moneda.

2.2.5. Renglón 3.8.

Se declarará, en la fórmula referida a dólares estadounidenses, el defecto de aplicación no admitido de recursos provenientes de obligaciones negociables emitidas en esa moneda (punto 4.2. de la Comunicación "A" 1362).

2.2.6. Renglón 6.

Para la conversión a australes de la deficiencia determinada en el renglón 5., se utilizará el tipo de cambio de la correspondiente moneda, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día hábil cambiario del mes que se declara.

Por el importe resultante de aplicar la tasa de cargo que rija para el mes bajo informe sobre la deficiencia convertida a australes, se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por deficiencia de efectivo mínimo en (mencionar la moneda extrajera de que se trate)". De no adjuntarse dicha fórmula, el correspondiente débito se efectuará de oficio.

2.2.7. Tabla de correspondencia entre la Fórmula 1961 y el Plan de Cuentas.

Renglón	Códigos de cuentas	Observaciones
1.1.	315107, 315142, 315154, 315707, 315742, 315754, 316104, 316107, 316142 y 316154.	
1.2.1	315132, 315137, 315732, 315737, 316132 y 316137.	Sólo los que sean de 30 a 89 días
1.2.2	315132, 315137, 315732, 315737, 316132 y 316137.	Sólo los que sean de 90 a 179 días
1.2.3	315132, 315137, 315732 315737, 316132 y 316137.	Sólo los que sean de 180 días y más.
2.	325114 y 326114.	
4.1.	116017.	Saldos acreedores según extractos del banco depositario.

La inclusión de importes en cuentas distintas de las previstas para los correspondientes conceptos no modificará el tratamiento que les sea aplicable conforme a las disposiciones establecidas en materia de efectivo mínimo.

2.3. Estado del efectivo mínimo en moneda extranjera (Fórmula 1961).

Form. 1961 - (IX - 89)

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Gerencia de Control de Entidades Financieras ESTADO DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA EXTRANJERA	CODIGO	
Entidad:	Mes	Año
Concepto	En miles de (1)	
1. Partidas sujetas a efectivo mínimo		
1.1. Depósitos a la vista		
1.2. Depósitos a plazo fijo		
1.2.1. De 30 a 89 días		
1.2.2. De 90 a 179 días		
1.2.3. De 180 días y más		
1.3.		
1.4.		
1.5.		
2. Obligaciones negociables		
3. Exigencia de efectivo mínimo		
3.1. % del renglón 1.1.		
3.2 % del renglón 1.2.1.		
3.3 % del renglón 1.2.2.		
3.4. % del renglón 1.2.3.		
3.5.		
3.6.		
3.7. Defecto de aplicación de depósitos		
3.8. Defecto de aplicación no admitido de obligaciones negociables		
4. Integración del efectivo mínimo		
4.1. (2) - Cuenta "Efectivo mínimo"		
4.2.		
4.3.		
4.4.		
5. Deficiencia de efectivo mínimo (renglón 3.-renglón 4.) (+)		
6. Cargo [% de renglón 5. convertido a australes, tipo de cambio: (3)]	En australes con centavos	

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (4) Firma y aclaración

GERENTE GENERAL Firma y aclaración

(1) Indicar moneda. (2) Indicar banco depositario. (3) Indicar. (4) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Fórm. 337.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1530

Bs. As., 14/9/89

A las casas de cambio:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR - 1 - 59. Reservas y límites operativos de las Casas de Cambio. Integración

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Reemplazar el punto 1.4.1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1, por el siguiente:

"1.4.1. Por el importe en que los compromisos adquiridos más los créditos tomados en el exterior excedan la posición de cambios más el monto de las compras realizadas, las Casas de Cambio deben mantener una reserva en australes —en efectivo o en depósitos a la vista en bancos del país— y/o en títulos valores públicos nacionales con cotización diaria en las bolsas de comercio o mercados de valores del país. Dicha reserva no deben superar el doble del capital de la entidad, por lo que su margen operativo queda limitado a dicha relación".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1531

Bs. As., 15/9/89

A las entidades financieras:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 530. Constitución de un depósito especial

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que, durante setiembre de 1989, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito especial, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1.Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.
5 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e instransferible no ajustables y ajustables por índice financiero —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2—, de los pases pasivos y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones" que se registren en ese mes.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.
5 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1., resultante de comparar los promedios correspondientes a setiembre de 1989 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

2. Integración.

Se verificará según el promedio mensual de saldos diarios de la cuenta de depósito.

El exceso no remunerado se sumará a la integración del efectivo mínimo.

Los defectos estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo mínimo.

3. Interés.

Se aplicará la tasa que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot 1{,}01 \right] - 1$$

donde:

r_t : tasa de interés

I_t: índice financiero del 30/9/89

I_{t-1}: índice financiero del 31/8/89

Con valor al 1/10/89 el Banco Central acreditará los intereses en la cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1242" de la respectiva entidad, calculados sobre el promedio de saldos de la cuenta de depósito. Si dicho promedio supera el 103 % del importe exigible deberán reintegrarse, con valor a esa fecha, los intereses correspondientes a tal exceso, los cuales en consecuencia se detraerán de la integración del citado depósito especial".

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4027 y 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial Comunicación "A" 1531.

— Códigos: 302 (depósito) ó 303 (extracción).

— Número de cuenta: el correspondiente al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo los dos primeros dígitos por el número 97.

Además, les aclaramos que el régimen informativo se ajustará a los lineamientos del modelo a que se refiere el Anexo de la Comunicación "B" 3340.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1532

Bs. As., 20/9/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 84. Principales deudores de las entidades financieras

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones a las normas de procedimientos sobre "Principales deudores de las entidades financieras", con motivo de la utilización, a partir de la información correspondiente a septiembre de 1989, de la Clave Unica de Identificación Tributaria.

Se acompaña la hoja que procede incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de la oportunamente provista.

3.2. Identificación.

3.2.1. Tipo.

3.2.1.1. Personas físicas y jurídicas.

3.2.1.1.1. Dirección General Impositiva — Clave Unica de Identificación Tributaria.

3.2.1.1.2. Instituto Nacional de Acción Cooperativa (sólo sociedades cooperativas que no posean CUIT).

3.2.1.2. Personas físicas (sólo si no poseen CUIT).

3.2.1.2.1. Documento Nacional de Identidad.

3.2.1.2.2. Libreta de Enrolamiento (sólo si no poseen DNI).

3.2.1.2.3. Libreta Cívica (sólo si no poseen DNI).

3.2.1.3. Situaciones no previstas.

Si el deudor no se encuentra en las situaciones contempladas precedentemente, por no poseer los documentos o inscripciones indicados, se utilizará otro tipo de identificación, en forma coordinada con las restantes entidades con las que el cliente opera, a fin de evitar la aplicación de criterios diferentes.

3.2.2. Número.

El correspondiente al tipo de identificación empleado.

3.3. Domicilio.

Calle, número, piso, departamento u oficina, localidad y provincia.

3.4. Actividad Principal.

Número que corresponda conforme al Código de Actividades.

3.5. Vinculación.

Se informará si el cliente se encuentra o no vinculado a la entidad financiera.

3.6. Conjunto económico.

Se indicará si el deudor forma parte o no de un grupo o conjunto.

COMUNICACION "B" 4016

Bs. As., 8/9/89

A las entidades financieras:

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en agosto último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo —en %—
Inmovilización de activos	0,35	5,35
Fraccionamiento del riesgo crediticio Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725)	0,55	8,40
Depósito y otras obligaciones	0,80	12,22
Inversión en operaciones a tasa interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999). Defectos y Excesos diarios de aplicación de depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 1337).	2	30,55

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo —en % —
Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales (Comunicación "A" 1465)		
Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465).		

COMUNICACION "B" 4024

Bs. As., 20/9/89

A las entidades financieras:

Ref.: Circular - REMON - 1. Compensación de posiciones deficitarias y excedentarias de efectivo mínimo y de activos financieros a la vista correspondientes a agosto de 1989

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Admitir la compensación, total o parcial y en forma indistinta, de las posiciones deficitarias y excedentarias que cada entidad haya registrado en agosto de 1989 respecto de las siguientes exigencias:

1.1. Efectivo mínimo.

1.2. Activo financiero "Comunicación "A" 1096" o "Comunicación "A" 1099", según corresponda.

1.3. Depósito especial "Comunicación "A" 1242".

1.4. Depósito especial "Comunicación "A" 1513".

Las posiciones finales de tales activos se retribuirán según las condiciones establecidas en las respectivas disposiciones, siempre que el total de las apropiaciones efectuadas a esos activos —cuando provengan de exceso de efectivo mínimo— no supere el menor importe que resulte de considerar la suma de los promedios mensuales de saldos diarios registrados en la cuenta corriente abierta en el Banco Central y las cuentas "BNA — Cámara compensadora del interior" y —en el caso de los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865— la integración básica a que se refiere la Comunicación "A" 924 y complementarias, del mencionado mes.

Las imputaciones realizadas en exceso de dicho límite no serán susceptibles de remuneración.

2. Admitir —en los casos de bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865— que cada entidad compense deficiencias en la integración básica del efectivo mínimo con excesos en el resto de la integración de esa exigencia, registrados en agosto de 1989.

3. Autorizar la transferencia entre entidades del exceso de integración de efectivo mínimo registrado en agosto de 1989 para la cobertura, total o parcial y en forma indistinta, de las exigencias mencionadas en el punto 1., correspondientes a dicho mes.

Los importes computables conforme a este procedimiento sólo tendrán efecto a los fines de la determinación del cargo por incumplimiento a dichas exigencias y, por lo tanto, no serán remunerados por el Banco Central.

La retribución de tales transferencias será convenida libremente entre las partes.

4. Las deficiencias de encaje o de integración de las imposiciones a que se refiere el punto 1. registradas en agosto de 1989 sólo estarán sujetas al cargo vigente y no se considerarán incumplimientos a los fines previstos en las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

Las entidades que hayan efectuado compensaciones o transferencias interfinancieras de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1. a 3. de la resolución precedente deberán presentar, a más tardar el 27/9/89, la pertinente información con ajuste a los lineamientos del modelo difundido por la Comunicación "B" 3837.

COMUNICACION "B" 4033

Bs. As., 25/9/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2. Depósitos vinculados con proyectos de inversión. Importe mínimo.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el importe mínimo a que se refiere el punto 3.4.3.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2, vigente desde el 1.10.89, es de A 4.457.500.

COMUNICACION "B" 4039

Bs. As., 29/9/89

A las entidades financieras:

Ref.: Circular REMON - 1. Integración máxima remunerable del activo financiero "Comunicación "A" 1096" de Julio de 1989

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Establecer que, para julio de 1989, la integración máxima remunerable del activo financiero "Comunicación "A" 1096" será el mayor de los siguientes importes: a) 105 % de la exigencia o b) la suma de los intereses de esa imposición correspondientes al bimestre mayo/junio, acreditados con valor al 1.7.89, según las disposiciones a que se refiere el punto 7. del Anexo a la Comunicación "B" 3945, más el 10 % de la exigencia.

La integración remunerable adicional, respecto del 105 % de la exigencia, no podrá superar el menor importe entre los excesos de integración básica y del resto de la integración del efectivo mínimo registrado en ese mes.

La retribución resultante se acreditará con valor al 29.9.89, actualizada por la variación del índice financiero entre el 28.9.89 y el 31.7.89, en la cuenta corriente o en la cuenta de dicho activo, a opción de cada entidad, total o parcialmente y en forma indistinta.

Asimismo, les hacemos llegar el modelo de la información que deberá remitir con la determinación de la remuneración adicional del activo financiero "Comunicación "A" 1096" de julio del corriente año.

MODELO DE INFORMACION

Entidad:	Código:
INTEGRACION REMUNERABLE Y REMUNERACION ADICIONAL DEL ACTIVO FINANCIERO "COMUNICACION "A" 1096" PARA JULIO DE 1989	
CUADRO A	INTEGRACION REMUNERABLE
Concepto	En miles de australes
1. Exigencia	
2. 105 % de la exigencia	
3. Suma de los renglones 3.1. y 3.2.	
3.1. Intereses computables	
3.2. 10 % de la exigencia	
4. Renglón 3. - renglón 2. (+)	
5. Integración básica	
6. Exceso global de efectivo mínimo	
7. Integración remunerable adicional (renglón 4., 5. ó 6., el menor)	
8. Integración máxima remunerable (renglón 2. + renglón 7.)	
9. Integración efectiva	
10. Integración remunerable (renglón 8. ó 9., el menor)	

REMUNERACION ADICIONAL

CUADRO B	REMUNERACION ADICIONAL
Concepto	En australes con centavos
1. Intereses devengados	
2. Intereses percibidos	
3. Remuneración adicional (renglón 1. - renglón 2.) (+)	
4. Intereses actualizados (renglón 3. x 1,2206)	
4.1. A acreditar en la cuenta corriente	
4.2. A acreditar en la cuenta del activo financiero "Comunicación "A" 1096" (renglón 4. - renglón 4.1.)	
Observaciones:	
Lugar y fecha: Area contable (*) Firma y aclaración — Gerente General Firma y aclaración	
(*) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.	

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL MODELO DE INFORMACION

1. Instrucciones generales

Esta información deberá ser presentada por las entidades financieras no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 cuya remuneración del activo financiero "Comunicación "A" 1096" de julio último haya sido incrementada por aplicación de las disposiciones difundidas mediante la presente comunicación.

Se remitirá, integrada por duplicado, al Departamento de Secretaría General, a más tardar el 13/10/89. El duplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

Esta información se encuentra sujeta al régimen contenido en el Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Los importes, excepto los correspondientes al Cuadro B, se expresarán en miles de australes sin decimales.

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando los que resulten inferiores.

2. Cuadro A

Renglones 1. y 2.

Se trasladarán los importes consignados en los renglones 2. y 4. del Cuadro D de la Fórmula 4026 de julio de 1989, respectivamente.

Renglón 3.1.

Se trasladará, en miles de australes, el importe de los intereses informados en el renglón 1., columna D, del Cuadro F del modelo difundido mediante la Comunicación "B" 3945.

Renglón 5.

Se trasladará el resultado positivo consignado en el renglón 4.1.1. del cuadro A de la Fórmula 3000 de julio de 1989.

Cuando se haya registrado defecto en la integración básica del efectivo mínimo el importe a consignar será cero.

Renglón 6.

Se informará el resultado positivo de la diferencia entre los renglones 3. y 2. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de julio del corriente año.

Cuando se haya registrado defecto en la integración global del efectivo mínimo el importe a consignar será cero.

Renglón 7.

Las entidades no bancarias sólo considerarán los importes consignados en los renglones 4. y 6. para determinar la integración remunerable adicional.

Renglón 9.

Se transferirá el importe del renglón 3. del Cuadro D de la Fórmula 4026 de julio de 1989.

3. Cuadro B

Renglón 1.

Se informarán los intereses resultantes de multiplicar por 419,79 el importe determinado en el renglón 10. del Cuadro A.

Renglón 2.

Se trasladará el importe de los intereses informados en el renglón 8. del Cuadro D de la Fórmula 4026 de julio de 1989.

Renglón 4.

Los intereses determinados en este renglón se imputarán, a opción de las entidades, total o parcialmente y en forma indistinta, a la cuenta corriente (renglón 4.1.) o a la cuenta del activo financiero "Comunicación "A" 1096" (renglón 4.2.).

Renglón 4.1.

Por el importe determinado en este renglón se adjuntará nota de crédito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Activo financiero Com. "A" 1096" - Intereses a acreditar en la cuenta corriente".

Desde el 29.9.89 esos intereses se sumarán a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación. Este concepto se informará en el renglón 64. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Intereses adicionales del activo financiero "Com. "A" 1096" de julio de 1989 a acreditar en cuenta corriente.

Renglón 4.2.

Por el importe consignado en este renglón, que no será computable para la integración del efectivo mínimo, se acompañará nota de crédito (Fórmula 3030), indicando el número de la cuenta de depósito y como concepto de la operación: Activo financiero "Com. "A" 1096" - Intereses adicionales a acreditar en la cuenta del activo financiero "Com. "A" 1096", con el código 348. Esta acreditación se efectuará con valor al 29.9.89.

4. Observaciones

En este cuadro se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

e. 16/11 Nº 4291 v. 16/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 663/89

Bs. As. 19/10/89

VISTO las necesidades funcionales, lo aconsejado por la Dirección Técnico Tributario y lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a los abogados del Departamento Contencioso Judicial, BUSA, América Irma Retamón de (Legajo Nº 19.756/09); CAMINITI, Virginia Beatriz (Legajo Nº 30.112/77); CARVAJAL, Guillermo Horacio (Legajo Nº 14.699/21); SALVA, Alicia Liliana (Legajo Nº 28.046/19) y FERNANDEZ ALEGRIA, Alcira Souto de (Legajo Nº 16.729/74), para actuar como Representantes del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) separada, conjunta o indistintamente entre sí o con los Representantes que actualmente tienen estas funciones, según las respectivas autorizaciones en vigencia.

a) En los juicios que contra el Fisco Nacional (D.G.I.) se hayan promovido o se promuevan ante los Tribunales de la CAPITAL FEDERAL, LA PLATA, SAN MARTIN y MERCEDES de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas y recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción o fiscalización estén a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En todo otro juicio o incidente en el que se dé intervención o corra vista al Fisco Nacional (D.G.I.) por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los impuestos o gravámenes referidos.

c) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal creado por Ley Nº 15.265.

d) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza que se promueven para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas y sus accesorios, en los casos antes mencionados, pudiendo ejercer toda clase de acciones tendientes a tales fines.

Art. 2º — Los Representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse o desistir total o parcialmente, sin autorización expresa o pronunciamiento general de este Organismo.

Art. 3º — Sin perjuicio de la facultad del Señor Director General para certificar la personería de los representantes judiciales, ésta podrá también certificarse por el Jefe del Departamento Contencioso Judicial.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATELLA, DIRECTOR GENERAL.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 25/10/89.

e. 16/11/ Nº 4034 v. 16/11/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.500

Bs. As., 6/11/89

VISTO que la Comisión designada por Resolución Nro. 20.350, no está integrada por personal de la Gerencia Estudios y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario compatibilizar aspectos interpretativos de la Resolución Nro. 20.353 y toda la normativa relacionada con ella.

Que la Gerencia Estudios tiene a su cargo la elaboración de los valores de U.P.R.. dispuestos por el art. 6to. de la Resolución Nro. 20.353.

Que existen aspectos a desarrollar que requerirán la necesaria participación de la Gerencia Estudios.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Nombrar al Licenciado Miguel Angel Baelo para que se incorpore a la Comisión designada mediante Resolución Nro. 20.350.

Art. 2º — Comuníquese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/11 Nº 4292 v. 16/11/89

Resolución Nº 20.502

Bs. As., 7/11/89

VISTO: el expediente Nº 27.069 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante el cual se analizó la conducta observada por INDUSTRIA Y COMERCIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en materia de aplicación de tarifas en el ramo automotores y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Técnica verificó que Industria y Comercio Compañía Argentina de Seguros S.A. ha aplicado primas inferiores a los valores que correspondían en las pólizas que detalla su informe a fs. 83/84,

Que a fs. 85 de autos se le imputa haber transgredido el art. 23 de la ley 20.091, encuadrando su conducta en el art. 58 de la misma.

Que se le confirió el pertinente traslado de las imputaciones en los términos del art. 82 de la ley 20.091 mediante el proveído Nº 71.50-5.

Que la imputada a fs. 90/91 ejerce su derecho de defensa presentando el correspondiente descargo.

Que la defensa en él intentada por la imputada fue analizada por la Gerencia Jurídica según consta a fs. 92/93 de estos actuados en donde se concluye que sus argumentos resultan inconsistentes e improcedentes para desvirtuar la transgresión que se le adjudica.

Que en autos ha quedado demostrado que INDUSTRIA Y COMERCIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. al aplicar primas inferiores a las que correspondían, ha infrigido el art. 23 de la ley 20.091 y al resultar su accionar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora encuadra su conducta en el art. 58 del precitado régimen legal.

Que a los fines de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha de tener presente que, la entidad no registra antecedentes disciplinarios, la naturaleza de la falta y la conducta observada en la emergencia de la imputada.

Por ello y demás constancias obrantes en autos y lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 92/93 y que forma parte de esta Resolución y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 67 inciso e) de la ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar un LLAMADO DE ATENCION a INDUSTRIA Y COMERCIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Art. 2º — Se deja constancia que la presente sanción es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 3º — Inscribir la medida decretada en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/11 Nº 4293 v. 16/11/89

Resolución Nº 20.503

Bs. As., 7/11/89

VISTO, el expediente nº 27.084, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por el Productor Edgardo Alberto Tribuzzi, inscripto bajo matrícula nº 4093, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que el citado desempeña su actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguros, en forma irregular, por cuanto:

Percibe comisiones que superan los montos máximos establecidos por Resolución Gral. Nº 18.688.

Que al momento de la verificación, no llevaba los libros de registro obligatorios establecidos por Resolución Gral. Nº 18.015.

Que en ocasión de formular su legítima defensa, acompaña documentación —a efectos de subsanar el incumplimiento a las disposiciones que en materia de registros obligatorios establece la Resolución Gral. 18.015— que merece las siguientes observaciones:

Las registraciones que adjunta corresponden a una fecha posterior a la de verificación.

El libro presenta numerosas tachaduras, raspaduras y enmiendas, columnas en blanco sin llenar y la mayoría de los asientos carecen de datos esenciales, lo que importa que dicho registro no cumple las funciones que le son propias.

No se acompaña elemento alguno sobre el Registro de Ingresos y Egresos —también obligatorio— en el cual tampoco el productor había efectuado asientos al momento de la verificación.

Que asevera poseer un equipo organizado, percibiendo asimismo comisiones en carácter de productor —organizador, que no le corresponden, por cuanto se ha constatado que dos de sus integrantes no se hallan debidamente autorizados para ejercer la actividad de intermediación, y que por lo tanto, la organización no reúne los requisitos mínimos exigidos por el art. 2º de la Ley 22.400.

Que la conducta ut-supra reseñada importa la transgresión del dispositivo legal vigente: Res. Gral. Nº 18.688; Res. Gral. nº 18.015 y art. 2º de la Ley 22.400, violentando asimismo los principios que, para el ejercicio de la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguros, establece el artículo 55 de la Ley 20.091.

Que siendo así, resulta de aplicación el régimen sancionatorio regulado por el artículo 59 de la Ley 20.091.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, el dictamen de Gerencia Jurídica que integra la presente y las constancias glosadas al expediente, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inc. "f" de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor Edgardo Alberto Tribuzzi, inscripto bajo matrícula nº 4093, un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Hágase saber de la medida decretada al Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente es apelable, en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/11 Nº 4294 v. 16/11/89

Resolución Nº 20.504

Bs. As., 7/11/89

VISTO, el expediente nº 27.084, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por la entidad citada, con relación al porcentaje, que en concepto de comisiones, abona al productor Edgardo Alberto Tribuzzi, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se acreditado que la entidad abona comisiones que superan los márgenes máximos establecidos por Resolución General Nº 18.688, al productor de mención.

Que la defensa esgrimida por la sumariada deviene improcedente a efectos de enervar las imputaciones que, a este respecto, se le atribuyen.

Que la conducta reseñada importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora que encuadra en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que resulta de aplicación el régimen sancionatorio regulado por la normativa precedentemente citada.

Por todo lo expuesto y lo dictaminado por Gerencia Jurídica, que integra la presente, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inc. "e",

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "El Sol Argentino Compañía de Seguros Generales S.A.", un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Se deja constancia de que la presente es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/11 Nº 4295 v. 16/11/89

Resolución Nº 20.505

Bs. As., 7/11/89

VISTO el expediente nº 27.084, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por la entidad citada, con relación al porcentaje, que en concepto de comisión abona al productor Edgardo Alberto Tribuzzi, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que la entidad abona comisiones que superan los márgenes máximos establecidos por Resolución General nº 18.688, al productor de mención, conforme lo informado a fs. 5 y las constancias glosadas a fs. 3 y 4.

Que pese a hallarse debidamente notificada de las imputaciones que se le atribuyen, (conf. fs. 79), y encontrándose vencido el plazo otorgado, la sumariada no ha ejercido su legítimo derecho de defensa.

Que la conducta reseñada en el párrafo primero, importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, que encuadra en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que resulta de aplicación el régimen sancionatorio regulado por la citada norma.

Por lo expuesto, y lo dictaminado por Gerencia Jurídica, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inc. "e", de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a Segurometal Cooperativa de Seguros Limitada, un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Se deja constancia de que la presente es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTEDENTE DE SEGUROS.

e. 16/11 Nº 4296 v. 16/11/89

Resolución 20.506

Bs. As., 7/11/89

VISTO, el expediente nº 27.436, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por el Productor Eduardo Rodríguez Rivas, inscripto bajo matrícula nº 28.341, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que el citado ha mudado su domicilio real y comercial consignado ante el Registro de Productores, sin comunicar al Organismo las modificaciones efectuadas a este respecto, violentando lo prescripto por Resolución General nº 16.633 (S.S.N. 1/03/82).

Que pese a hallarse debidamente notificado por edicto publicado en el Boletín Oficial, según consta a fs. 47/9 de estos actuados, y hallándose ampliamente vencido el término otorgado, el productor ha omitido suministrar los informes que, en virtud de lo dispuesto por Resolución General nº 16.633, anexos 2 y 3, le fueran oportunamente requeridos.

Que a la conducta reseñada le comprenden las previsiones del artículo/59 de la Ley 20.091, siendo de aplicación el régimen sancionatorio regulado por la misma norma.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas y lo dictaminado por Gerencia Jurídica, que integra la presente, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inc. "f" de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor Eduardo Rodríguez Rivas, inscripto bajo matrícula nº 28.341, una SUSPENSION en la matrícula, por el término de noventa (90) días.

Art. 2º — En el plazo indicado en el artículo anterior, deberá dar cumplimiento a lo establecido por Resolución General nº 16.633, anexos 2 y 3, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones de mayor gravedad.

Art. 3º — Hágase saber la medida decretada a Gerencia Técnica-Subgerencia Productores.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/11 Nº 4297 v. 16/11/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 15 de uSs 1,80 Nº 2.176.642, y de uSs 9 Nos. 2.386.836 y 2.453.773 de BONOS EXTERNOS 1982 Esc. Arturo Rlat. Bs. As., 19/9/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/10 Nº 82.192 v. 23/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 62,50 Nos. 1.824.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815; 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/57; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Girón, Bs. As., 22/01/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 15/9 al 13/10/89.

e. 24/10 Nº 74.250 v. 21/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/10/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 100 Nros. 5.000.990 y 5.001.491; de uSs. 500 Nros. 5.504.929 y 5.504.932 y de u$s. 1.000 Nros. 6.001.258; 6.001.288; 6.003.627/629; 6.005.833 y 6.247.149/150, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/10 Nº 81.945 v. 22/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nº 1.940.984; de uSs. 250 Nº 3.802.125; de uSs 500 Nros. 1.021.803; 1.097.277; 2.712.609; 2.883.043 y de uSs. 2.500 Nros. 3.097.442 y 3.098.780, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Lydia María Bonora de Mogni. — Ana Flores, 2º Jefe de División. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 3/11 Nº 83.417 v. 1/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 250 Nos. 301.392, 302.395, 306.345, 307.643, 318.153, 318.618, 320.363, 322.241, 322.711, 342.225, 614.724, 615.176, 624.213, 652.161, 656.790/792, de uSs. 1.250 Nos. 409.443, 420.990, 422.000, 422.113, 422.144, 423.097, 426.904, 428.342, 434.340, 437.722, 438.421, 806.033, 806.131, 809.750, 812.094, 814.330, 814.541, 815.872, 819.614, 827.520 y 835.217/218 y de uSs. 2.500 Nos. 500.013, 509.831, 509.966, 510.360, 510.816, D 511.116, 511.532, 514.175, 515.907, 900.563, 900.916, 902.393, 902.786, 902.882, 904.390, 904.392, 904.892, 905.148, 906.363, 906.717, 910.688, 911.380, 911.532, 912.507, 912.695, 913.477, 914.017, 914.611 y 914.742, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.719.307/308, 1.886.954, 1.959.182/183, 2.002.163, 2.014.192, 2.065.518/519, 2.176.746, 3.531.583, 3.548.692, 3.549.244, y 3.549.248, de u$s. 187,50 Nos. 2.340.318, 2.407.040 y 3.811.397 y de u$s. 375 Nos. 1.003.479, 1.022.459, 1.033.133, 1.033.675, 1.037.854, 2.769.715, 2.840.361, 2.846.982, 2.847.744, 2.848.713, 2.849.052, 2.854.475, 2.858.765, 2.864.186, 2.873.851, 2.873.855, 2.878.244, 2.880.809, 2.882.872, 2.884.023, 2.884.935, 2.885.377, 4.012.916, 4.019.987, 4.022.304 y 4.022.733, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. D = título duplicado. Esc. Malcom A. Gibbons, Rosario, 7/7/89. — ANA FLORES - 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS .— Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 10/11 Nº 84.411 v. 11/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Enrique Raúl KOLTON (L. E. Nº 11.091.551) y a Alberto Enrique JARAMILLO (D. N. I. Nº 10.989.672) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 26.331/86 por sus actuaciones en el BANCO AGRARIO COMERCIAL E INDUSTRIAL S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 15/11 Nº 4247 v. 17/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Adolfo LEFELMAN (L. E. Nº 6.035.030), a Guillermo DE FRANCESCO (L. E. Nº 5.996.627), a Carlos Alberto COLOSIO (L. E. Nº 5.974.696) y a Eduardo FORCILLO (L. E. Nº 6.012.984) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 106.676/88 por sus actuaciones en el BANCO DE LA EMPRESA COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 15/11 Nº 4248 v. 17/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a José Alberto LEVSTIK (L. E. Nº 8.019.456) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.277/85 por su actuación en la COOPERATIVA DE CREDITO ZONA ESTE DE LA PLATA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 15/11 Nº 4249 v. 17/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Fernando Antonio BERTO (D. N. I. Nº 92.465.020) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por expediente Nº 100.163/84 por su actuación en el BANCO DEL OESTE S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 15/11 Nº 4250 v. 17/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 24/10/89

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a PREMACO S. R. L., inscripta en el Registro Público de Comercio el 25 de noviembre de 1983, bajo el Nº 6436 del libro ochenta y cuatro de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no inscripta en el impuesto a las Ganancias, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por los años 1983 y 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos originados en la obligación de presentar declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983 y 1984. La contribuyente quien tiene por objeto social representaciones, mandatos e inmobiliaria y cuyo ejercicio comercial cierra el 31 de diciembre, no ha dado cumplimiento a las leyes, decretos y disposiciones relativas a la materia impositiva con lo cual no ha puesto de manifiesto la exteriorización de su obligación tributaria, correspondiendo la aplicación de los artículos 23 y 25 de la Ley procedimental vigente, artículo 48 inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) y artículos 2º y 4º del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), lo que determina para el impuesto a las Ganancias un monto, imponible por ejercicio fiscal 1983 de PESOS ARGENTINOS CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($a 107.669) y por el ejercicio 1984 de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO ($a 220.548) y un saldo de Impuesto a favor de esta Dirección General por el ejercicio fiscal 1983 de PESOS ARGENTINOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO ($a 35.531) y por el ejercicio fiscal 1984 PESOS ARGENTINOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO ($a 72.781).

Que asimismo resulta a "prima facie" haber omitido la presentación de la declaración jurada por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente (artículo 3º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73 y 100 inciso f) último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A" RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a PREMACO S. R. L. inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 6436 del libro ochenta y cuatro de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de QUINCE (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de QUINCE (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, mereciera su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685, Piso 1º Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 13 a 18 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 Piso 1º, Capital Federal en días martes y viernes de 13 a 18 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante CINCO (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO — Jefe (int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 10/11 Nº 4218 v. 16/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 24/10/89

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a PREMACO S. R. L., inscripta en el Registro Público de Comercio el 25 de noviembre de 1983, bajo el Nº 6436 del libro ochenta y cuatro de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no inscripta en el Impuesto sobre los Capitales, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto sobre los Capitales practicadas por el año 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos originados en la obligación de presentar declaración jurada del Impuesto sobre los Capitales por los período fiscal 1983. La contribuyente tiene por objeto social representaciones, mandatos e inmobiliaria y cuyo ejercicio comercial cierra el 31 de diciembre, no ha dado cumplimiento a las leyes, decretos y disposiciones relativos a la materia impositiva con lo cual no ha puesto de manifiesto la exteriorización de su obligación tributaria, correspondiendo la aplicación del artículo 23 de la Ley procedimental vigente y artículo 4º de la Ley de Impuesto sobre los Capitales (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones), lo que determina un monto imponible de PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE ($a 362.737) y un saldo de Impuesto a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO ($a 5.441) por la materia y período citado.

Que asimismo resulta a "prima facie" la siguiente infracción: haber omitido la presentación de la declaración jurada por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente (artículo 3º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73 y 100 inciso f) último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A" RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a PREMACO S. R. L. inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 6436 del libro ochenta y cuatro de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de QUINCE (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de QUINCE

(15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, mereciera su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685, Piso 1º Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 13 a 18 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 Piso 1º, Capital Federal en días martes y viernes de 13 a 18 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante CINCO (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO — Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 10/11 Nº 4219 v. 16/11/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 3323

Bs. As., 9/11/89

VISTO que por Disposición Nº 806 del 18 de mayo de 1986 se aprobó el Reglamento del Juego de Lotería, y

CONSIDERANDO:

Que ante las nuevas variantes de juego programadas procede su adecuación;

Que resulta aconsejable, derogar la Disposición Nº 806/86 aprobando un nuevo Reglamento del Juego de Lotería que contemple sus programas de Lotería Nacional Tradicional incluyendo las variantes de Lotería Nacional Argentina; Lotería de Números Bingo y de Resolución Inmediata;

Por ello, en virtud de las facultades que le otorga el inciso i) del artículo 5º de la Ley 18.226;

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Derógase la Disposición Nº 806 del 18 de Marzo de 1986.

2º — Apruébase el Reglamento del Juego de Lotería que como anexo I forma parte integrante de la presente.

3º — Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo gestiónese su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina e insértese en Orden del Día. Remítase copia sucesivamente a las Gerencias de La Quiniela, Control de Gestión y Auditoría, Personal, Hipódromo, Prode, Subgerencia de Asuntos Jurídicos, Oficina de Sumarios, Casino y por intermedio de la Gerencia de Contabilidad y Finanzas dése para conocimiento de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación destacada ante este Organismo. Cumplido archívese como antecedente en la Gerencia de la Lotería. — LUIS ROBERTO RUSSO — Interventor.

REGLAMENTO DEL JUEGO DE LOTERIA

Artículo 1º — **Normas.** El juego de lotería, organizado y ejecutado por LOTERIA NACIONAL, se rige por las presentes normas y por las que en el futuro se dicten.

Art. 2º — **Indivisibilidad. Adhesión.** El contrato de lotería se configura indivisiblemente con las presentes reglas y con el programa de cada emisión. Los permisionarios y apostadores lo aceptan en su integridad y de pleno derecho, por el solo intervenir o participar de cualquier manera.

Art. 3º — **Programas.** El programa de cada emisión precisa la modalidad o modalidades de lotería en juego. La cantidad de billetes, sus fracciones o cupones del juego, según corresponda; el número de series y su posible ampliación; y la naturaleza, el valor y otras características de los premios. Asimismo el precio al público. Y en su caso, la fecha del sorteo.

Art. 4º — **Participación.** La participación del jugador se verifica con la adquisición en una Agencia autorizada, de un billete, reglamentario emitido.

Art. 5º — **Billetes.**

5.1.) La legítima tenencia del billete prueba la participación en el juego, conforme con el Reglamento y el respectivo programa. Es transmisible al portador.

5.2) Es nulo si se presenta adulterado, corregido, enmendado o raspado en espacio donde conste NO RASPAR. Además de las sanciones administrativas y penales aplicables a los responsables, y con mayor gravedad en supuestos de falsificación.

5.3) La guarda y conservación, y la total responsabilidad, competen exclusivamente a quien lo tenga; sin acción ninguna contra LOTERIA NACIONAL ni sus permisionarios, por pérdidas, deterioros, sustracciones o cualesquiera otras contingencias que afecten al billete.

Art. 6º — **Sorteos.** Los sorteos se realizarán en la fecha que fije el Programa; excepto que por razones fundadas, LOTERIA NACIONAL la modifique o deje sin efecto.

Art. 7º — **Premios.**

7.1) Realizado el sorteo, y conforme con su resultado el Extracto emitido por LOTERIA NACIONAL, aplicando las reglas del juego y el programa respectivo, es el único instrumento sobre cuya base se pagan los premios.

7.2) El jugador favorecido con un premio, lo recibirá en LOTERIA NACIONAL o en una Agencia autorizada al efecto. Se pueden establecer otros lugares de pago, atento a las características del premio.

7.3) El plazo para recibir los premios es de treinta días corridos a partir del primer día hábil posterior a la fecha del sorteo; o hasta el primer día hábil posterior al trigésimo, cuando este último es feriado o no laborable.

7.4) El derecho a los premios caduca por falta de presentación del billete al vencimiento del término; y dentro del horario laborable administrativamente.

7.5) Los premios son indivisibles a los efectos del pago.

7.6) Unicamente se abonan los premios contra la presentación del billete, o su fracción o el cupón del juego en su caso. Es insustituible por otro medio probatorio.

7.7) Cuando los premios no son sumas de dinero, LOTERIA NACIONAL tiene la facultad — a su exclusivo criterio— de pagarlos substituyéndolos por el respectivo valor atribuido en el programa; menos los descuentos impositivos legalmente aplicables.

Art. 8º — **Distribución de billetes.** LOTERIA NACIONAL tiene la facultad, a su exclusivo criterio, de establecer la cantidad y la numeración de las decenas a distribuir entre los permisionarios; pudiendo modificar total o parcialmente ambos aspectos, temporaria o definitivamente; sin ningún derecho a reclamo por los permisionarios o por el público adquirente, ni aun invocando las relaciones entre permisionarios y jugadores habituales.

Art. 9º — **Diligencia del jugador.** Los jugadores pueden elegir entre todos los permisionarios, y cuidar de la rectitud y lealtad en su actividad. LOTERIA NACIONAL está totalmente exenta de responsabilidad por los perjuicios que pueda causar la inobservancia por el permisionario, sus empleados u otros dependientes, de las normas reglamentarias, como por cualquier otro aspecto de la relación entre ellos y los apostadores.

Art. 10. — **Capacidad.** Solamente pueden jugar quienes son capaces de contratar, de acuerdo con la ley civil.

Art. 11. — **Lotería Nacional Tradicional.**

11.1) Los billetes de LOTERIA NACIONAL TRADICIONAL llevan impreso un número de cinco dígitos o más; de acuerdo con el programa que define los millares de números por serie, y la cantidad de éstas a emitir.

11.2) El programa respectivo define asimismo las fracciones, los premios, la fecha del sorteo y demás características de la emisión.

11.3) El resultado del sorteo, recogido en el Extracto, conforme con el programa, determina los billetes con derecho a premio.

Art. 12. — **Lotería Nacional Argentina.**

12.1) Los billetes de LOTERIA NACIONAL ARGENTINA llevan impreso un número de cuatro dígitos, del 0000 al 9999; y el número de serie respectivo. También pueden identificar, mediante una letra u otro signo, el distrito dentro del cual se distribuirán con exclusividad los distintos billetes, en su caso.

12.2) El programa define las fracciones, los precios de adquisición por el público, la fecha del sorteo, y demás características de la emisión; en particular la posible asignación de series por jurisdicciones nacionales y provinciales diferentes.

También preverá el aumento proporcional de los premios por extracción (coincidencia de número y de serie), para cuando se emitan más series que las originariamente programadas.

12.3) Los premios benefician de acuerdo con el resultado del sorteo; a los billetes cuyos números de cuatro dígitos y de serie coinciden con las extracciones realizadas. Los billetes cuyos números de cuatro dígitos coinciden con las extracciones, pero no así la serie, tienen derecho a los premios que determine el respectivo programa.

Art. 13. — **Lotería de Números Bingo.**

13.1) **Juego.** Cuando billetes de LOTERIA NACIONAL TRADICIONAL o de LOTERIA NACIONAL ARGENTINA o billetes especiales independientes, tienen impresa una figura de tres renglones con cinco (5) números en cada uno, entre el 1 y el 90, ambos inclusive —distribuidos mediante sistemas de computación en las distintas figuras— participan del juego de LOTERIA DE NUMEROS BINGO.

El programa de cada emisión puede aumentar o disminuir la cantidad de números.

En un mismo billete pueden programarse e imprimirse más de una figura; que entonces juegan independientemente cada una.

Cuando por el programa desarrollado hubiesen figuras que quedasen fuera del sorteo, se informará con anticipación a este último. Los premios que hubiesen correspondido a esas figuras, incrementarán los respectivos Pozos de la emisión siguiente.

13.2) **Sorteo.** El sorteo se realiza extrayéndose individualmente bolillas numeradas del 1 al 90, ambos inclusive; cada una anunciada de viva voz y que, luego del pertinente control, se consigna en el acta del sorteo. Simultáneamente se verifica por computación la formación de las líneas y figuras, siguiendo los aciertos por orden de extracción.

Se extraen treinta bolillas por emisión; o la mayor cantidad que determine el respectivo programa; que también puede disponer una extracción continuada hasta que se adjudiquen los dos Pozos.

En todos los casos, el sorteo concluye anticipadamente, cuanto se completa una figura Bingo.

Cuando en ocho emisiones sucesivas no fuese ganado el Pozo Bingo, el sorteo de la siguiente emisión será una extracción continuada sin límite hasta el acierto de ese Pozo.

13.3) **Premios.** Se constituirán dos premios, denominados:

13.3.A) POZO BINGO: será ganado por quien o distribuido entre quienes acierten todos los números de una figura, o sea completa la figura BINGO.

13.3.B) POZO LINEA: será ganado por quien o distribuido entre quienes, primero o primeros simultáneamente, acierten los cinco números de un renglón, o sea completa una línea.

El programa de cada emisión fija el monto básico de dichos Pozos; y la proporción de aumento cuando se emitan más series.

En emisiones sucesivas se acumulará el importe de los Pozos no ganados en las anteriores, incrementándose independientemente cada tipo de Pozo.

13.4) **Pozo Reserva.** Una suma de dinero por emisión puede ser destinada para integrar un Pozo reserva, con el cual constituir en la proporción que determine el Programa, el monto básico del o de los nuevos Pozos posteriores a los que fueren ganados.

13.5) **Premios programables.** Pueden ser programados otros tipos de premios, acumulables o en substitución de los Pozos. Y fijar reglas particulares para ganarlos, precisadas en el Programa de la emisión.

13.6) **Suspensión y supresión.** Los sorteos se pueden suspender o dejar definitivamente sin efecto. Será suficiente información, el aviso por medios habituales de publicación del Extracto.

Art. 14. — **Lotería de Resolución Inmediata.**

14.1) En billetes de otras loterías o en cupones especiales para la LOTERIA DE RESOLUCION INMEDIATA, obra una casilla independiente tapada con material que impide la lectura de lo impreso en ella. En algunas de esas casillas, distribuidos mediante sistemas de computación, obran números, letras u otros signos o figuras, que hacen respectivamente referencia a los distintos premios programados.

Los sistemas de computación e impresión procurarán resguardar la aleatoriedad del juego, dificultando el análisis lógico y el cálculo de probabilidades, y tapando adecuadamente lo impreso en cada casilla, respectivamente.

El jugador al raspar y quitar el material que tapa la casilla, descubre la señal impresa; y verifica si es de aquéllas a las cuales corresponde uno de los premios.

14.2) **Verificaciones.** Si la casilla de RESOLUCION INMEDIATA es ilegible, o tiene defectos de impresión, o aparecen números, letras, u otros signos o figuras en cantidad o colores distintos de los programados, o si un aparente acierto es desmentido por el número de control o por otras pruebas de validez que realice LOTERIA NACIONAL, el jugador únicamente tiene derecho a que se le reintegre el precio del billete o cupón.

14.3) **Caducidad.** El plazo de caducidad del artículo 7º, incisos 3 y 4, es aplicable respecto de premios y del reintegro del inciso 14.2) precedente. El plazo se cuenta: (i) cuando la LOTERIA DE RESOLUCION INMEDIATA se incluye en el billete de otra lotería, desde la fecha indicada en el artículo 7.3).; o (ii) cuando aquélla se emite en cupones independientes, desde la fecha de la emisión u otra posterior que expresamente fije el programa.

Art. 16. — **Interpretación y aplicación.** LOTERIA NACIONAL resolverá las cuestiones imprevistas y proveerá en los programas las reglas de aplicación.

e. 14/11 Nº 4246 v. 16/11/89